



E 476

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

Tunja, 28 ABR. 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA:	150012331001-2009-00085-00
DEMANDANTE:	JESÚS MONROY RUIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala de Decisión No. 4 a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado entre los demandantes y la Nación – Fiscalía General de la Nación en la audiencia prevista en el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el día 22 de septiembre de 2015 (fls. 463-465), previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El Sr. Jesús Monroy Ruiz y otros en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JESÚS MONROY RUIZ. Como consecuencia de lo anterior, a título de indemnización pidieron que se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales y morales.

1.1 Hechos

- De conformidad con los hechos narrados en la demanda el día 1 de noviembre de 2005, personal de la Policía adscrito al Noveno Distrito de Policía de Miraflores llegó a la Finca “La Vega” ubicada en la vereda Agua Blanca del municipio de Páez.

- El Sr. Guillermo Monroy propietario de la finca, de manera voluntaria permitió el ingreso de la fuerza pública. Agrega entonces, que en una "casucha" del inmueble y en la vegetación contigua, se encontraron unos galones químicos que la Policía identificó como insumos para el procesamiento de drogas.
- Afirma que el Sr. Guillermo Monroy al ser interrogado de los hallazgos, manifestó que de eso sabía su hijo Jesús Monroy. En ese orden, en criterio de la parte demandante con fundamento en dicha supuesta declaración de responsabilidad, la Fiscalía decidió vincular a este último a un proceso penal el día 7 de noviembre de 2005.
- Explica que el día 3 de agosto de 2006, el Sr. Jesús Monroy Ruiz fue capturado y puesto a disposición de la Fiscalía. Argumenta que para su captura y vinculación únicamente se tuvieron en cuenta los informes de los agentes que participaron en el operativo donde se encontró los referidos galones, supuestas contradicciones en las afirmaciones hechas por el Sr. Jesús Monroy Ruiz y en general, existió deficiente situación probatoria.
- En ese orden, en providencia de 26 de diciembre de 2006, la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja profirió resolución de preclusión de la investigación penal a favor del Sr. Jesús Monroy Ruiz. En consecuencia, señalan que con la acusación realizada en contra del Sr. Jesús Monroy tanto él como su núcleo familiar se han visto perjudicados considerablemente.

1.2 Pretensiones

"PRIMERA: Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas, que son administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los señores (...); por la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD Y FALLA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en el proceso penal Sumario No. 92217 adelantado por la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA DE TUNJA contra JESÚS MONROY RUIZ de que fue objeto, fruto de la orden de captura y la de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. Que se dispuso en su contra y como resultado de la cual permaneció por un total de 146 días. (sic)

SEGUNDA: Condenar, en consecuencia, a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades Públicas, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 56.642.485) M/TE, conforme a lo probado dentro del proceso. (...)"

477

2. Sentencia de primera instancia

Surtido el trámite del proceso y encontrándose en instancia de fallo, mediante sentencia de 21 de abril de 2015 (fls. 387-409), se accedió a las pretensiones. En síntesis se argumentó que para abordar el caso desde un régimen de responsabilidad objetiva, se requería el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** Que la persona sea detenida preventivamente por decisión de autoridad judicial competente, **(ii)** Que sea exonerada mediante sentencia absolutoria definitiva o equivalente, **(iii)** Que la decisión absolutoria sea entre otras, por la aplicación del principio de in dubio pro reo y **(iv)** Que se los demandantes hayan padecido daños. En ese orden, como en el caso de autos convergen tales presupuestos, resolvió imputar al Estado bajo un régimen de responsabilidad objetiva.

Se sostuvo entonces, que revisada la resolución de preclusión, esa señaló:

“En consecuencia, no hace falta profundizar sobre mayores aspectos probatorios, para determinar de manera franca y objetiva, que en el caso que nos ocupa, no se reúnen esos requisitos para acusar a los señores Monroy; puesto que, opera el fenómeno universal de la duda, en razón a que la prueba que existe en este momento es insuficiente para acusarlos...” (Fls. 379-380)

En consecuencia, declaró responsable únicamente a la Nación - Fiscalía General de la Nación y la condenó a pagar los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes así:

Demandante	Daño moral	Daño emergente	Lucro Cesante
Jesús Monroy Ruiz	50 smmlv	\$ 8.254.694	\$ 3.902.011
Guillermo Monroy Bohórquez	50 smmlv		
Leobigilda Ruiz López	50 smmlv		
Cristian Santiago Monroy Bohórquez	50 smmlv		
Dairo Estiven Monroy Ovalle	50 smmlv		
Luz Dany Monroy Ruiz	25 smmlv		
Flor Patricia Monroy Ruiz	25 smmlv		
Olga Lucía Monroy Ruiz	25 smmlv		
Luz Ángela Monroy Ruiz	25 smmlv		
Edilse Monroy Ruiz	25 smmlv		
Guillermo Monroy Ruiz	25 smmlv		

Inconforme con la condena impuesta, la sentencia referida fue apelada oportunamente por la entidad condenada, esto es, Fiscalía General de la Nación (Fls. 412-430).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con la certificación visible a folio 466 del expediente, se tiene que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación resolvió conciliar el presente asunto y en ese orden facultó al apoderado de la entidad para que proponga un pago del 70% del valor de la condena.

Adicionalmente, se dispuso excluir de los perjuicios materiales, el lucro cesante del 25% de prestaciones sociales concedido por el a quo como quiera que ni este se solicitó ni tampoco se acreditó que el actor a la fecha de los hechos tuviera un vínculo laboral formal que le permitiera devengar tales prestaciones. Adicionalmente se anotó que el pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del CCA y demás normas concordantes pertinentes.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, la entidad demandada presentó la fórmula de conciliación siendo esta aceptada en su totalidad por la parte demandante. En síntesis, el acta de la audiencia se registró:

La parte demandada:

“El Comité de Conciliación mediante certificación de 21 de septiembre de 2015, expedida por la Secretaría de Técnica de la Fiscalía General de la Nación en sección celebrada el 5 de agosto de 2015, el Comité por decisión unánime de sus miembros acoge la recomendación de la apoderada de la Fiscalía, en razón de ello, la apoderada de la entidad queda facultada para que proponga un pago del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios por concepto de lucro cesante el 25% de las prestaciones sociales, para lo cual se anexa la referida certificación en 1 folio.(...)”

A su turno, el apoderado de la parte demandante manifestó:

“Plenamente autorizado por los demandantes debo manifestar en esta audiencia el deseo claro de conciliar con la Fiscalía las condenas proferidas en sentencia de 21 de abril de 2015, por consiguiente aceptamos la oferta del 70% en razón de los perjuicios morales causados por la detención injusta de Jesús Monroy Ruiz igualmente aceptamos el descuento del 25% a la condena por concepto de lucro cesante y entendemos que la propuesta conlleva el reconocimiento total de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.”

Finalmente, el Agente del Ministerio Público solicitó se apruebe el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, considerando que la sentencia tiene altas probabilidades de ser conformada en el recurso de alzada y además de ello el acuerdo logrado genera un gran ahorro para el patrimonio del Estado.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, lo primero que se debe comprender es el origen de la audiencia de conciliación que culminó con el acuerdo que hoy nos ocupa. En ese orden, es preciso señalar que su fundamento legal es el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el artículo 43 de la ley 640 de 2001 y señaló:

*“**Artículo 70.** En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá*

celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Dicho lo anterior, queda claro que como en el caso que nos ocupa la sentencia fue condenatoria y la Fiscalía General de la Nación –entidad condenada- interpuso recurso de apelación, era deber del *a quo* citar a la audiencia de conciliación. De los antecedentes señalados en la presente providencia se observa que en su desarrollo, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio. Ahora bien, de conformidad con el art. 73 de la Ley 446 de 1998 este acuerdo debe ser aprobado o improbadado por el juez de lo contencioso administrativo.

De conformidad con el marco legal, para la aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, corresponde al juez corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 446 de 1998, art. 70 inciso 1¹, art. 73 inciso 3², art. 81 parágrafo 2³. De lo anterior, se deduce que las exigencias del acuerdo para su aprobación son:

- (i) Que la acción no haya caducado.
- (ii) Que exista representación de las partes y los apoderados tengan la capacidad para conciliar.
- (iii) Que se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico.
- (iv) Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- (v) Que en consecuencia, el acuerdo no sea violatorio de la ley ni sea lesivo para el patrimonio público.

Dicho lo anterior, pasa la Sala a revisar si en el caso de autos se verifican lo citados presupuestos para la aprobación del acuerdo:

(i) Que la acción no haya caducado. Teniendo en cuenta que se trata del ejercicio de la acción de reparación directa por los daños antijurídicos ocasionados por la privación injusta de la libertad, resulta claro que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que absolvió o su equivalente, al recluso. En el caso de autos, se tiene que la Resolución por medio de la cual se precluyó la investigación penal del Sr. Jesús Monroy Ruiz se profirió el 26 de diciembre de 2006 y quedó ejecutoriada el 9 de enero de 2007 (Fl. 382). Por su parte, la demanda se presentó el 5 de diciembre de 2008 (Fl. 39), es decir

¹ Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

² La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

³ No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado. [En este punto, debe señalarse que si bien el artículo regula la conciliación prejudicial, este presupuesto se hace extensivo a la conciliación judicial]

dentro del término de caducidad de la acción. Por lo expuesto, la Sala entiende verificado este presupuesto.

(ii) Que exista representación de las partes y los apoderados tengan la capacidad para conciliar. Revisado el expediente se advierte que las partes acudieron a la audiencia de conciliación por conducto de sus apoderados que están facultados para conciliar (Fls. 2-8 y Fl. 467 y ss). Así mismo, se advierte que la entidad demandada propuso la fórmula presentada y aprobada por el Comité Técnico de Conciliación (Fl. 466).

(iii) Que se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico. A juicio de la Sala, se satisface también este presupuesto como quiera que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fuere víctima el Sr. Jesús Monroy Ruiz. Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, en casos de similares contornos fácticos, frente a este requisito ha señalado: *“A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.)”*⁴

(iv) Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio. Frente a este punto se debe señalar que el fundamento del acuerdo es la condena a la Fiscalía General de la Nación como consecuencia de haber sido declarada patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Jesús Monroy Ruíz entre el 03 de agosto y el 26 de diciembre de 2006.

En ese orden de ideas, se requiere determinar si esa declaración se encuentra fundamentada. *Ab initio* habrá que anotar que acertadamente⁵ el *a quo* imputó al Estado bajo el régimen de responsabilidad objetiva al verificar que en el caso de autos se aplicó el principio de *in dubio pro reo* sin que se configure una causal que exima a la entidad.

Así las cosas, la Sala advierte que los requisitos requeridos por el H. Consejo de Estado⁶ para abordar la responsabilidad desde un régimen objetivo se encuentran

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. CO. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 660012331000200401040 01. Julio 19 de 2010.

⁵ “De conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado [entiéndase por una imputación objetiva] por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*” Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia 20001-23-31-000-2009-00317-01(41843) de 9 de marzo de 2016.

⁶ Debe señalarse en este punto, que aunque tales requisitos en *stricto sensu* se adoptaron para verificar la responsabilidad objetiva derivada de la configuración de uno de los supuestos previstos en el Decreto 2700 de 1991 [(i) Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente (ii) porque el hecho no existió, (iii) el sindicado no lo cometió, (iv) o la conducta no constituía hecho punible], no es menos cierto que la jurisprudencia extendió este régimen a la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, luego, resulta claro que para este caso se requiere la comprobación de los

satisfechos como quiera que: **a)** El Sr. Jesús Monroy Ruiz fue detenido por la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja quien mediante providencia de 8 de agosto de 2006 le impuso una medida de aseguramiento por el delito de tráfico de sustancias para procesar narcóticos, es decir la privación la efectuó una autoridad competente. (Fl. 69-72) **b)** Mediante Resolución de 26 de diciembre de 2006 proferida por la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja el Sr. Monroy Ruiz fue exonerado y se precluyó la investigación en su contra. **c)** La preclusión de la investigación se dio por aplicación del principio de *in dubio pro reo*. (Fls. 379-380) **d)** Claramente, los demandantes sufrieron un daño antijurídico como quiera que el Sr. Monroy Ruiz estuvo privado de su libertad injustamente durante cuatro (4) meses y veintitrés (23) días.

Dicho lo anterior y teniendo claro que no se acreditó la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, se concluye que el acuerdo conciliatorio cuyo fundamento es la declaración de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación se encuentra debidamente acreditado.

(v) Que en consecuencia, el acuerdo no sea violatorio de la ley ni sea lesivo para el patrimonio público. A partir de las consideraciones arriba efectuadas, resulta claro que el acuerdo no vulnera la ley y tampoco es lesivo al patrimonio en la medida que la entidad pública se comprometió a cancelar el 70% de la condena impuesta por esta Corporación excluyendo los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante del 25% de las prestaciones sociales como quiera que estos no fueron solicitados en la demanda y adicionalmente, no existe prueba de su causación. Adicionalmente, se advierte que lo conciliado no excede el derecho máximo de indemnización ni las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, verificados los presupuestos necesarios que ha determinado la ley para que el juez contencioso administrativo apruebe el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, esta Corporación procederá a **APROBAR** el acuerdo contenido en la audiencia celebrada el día 22 de septiembre de 2015, en los términos señalados en el acta visible a folios 463 a 465 del expediente. Huelga anotar que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.4,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial realizada entre Jesús Monroy Ruiz, Guillermo Monroy Bohórquez, Legobigilda Ruiz López, Cristian Santiago Monroy Bohórquez, Dairo Estiven Monroy Ovalle, Luz Dary Monroy Ruiz, Flor Patricia Monroy Ruiz, Olga Lucia Monroy Ruiz, Luz Ángela Monroy Ruiz, Edilse Monroy Ruiz y Guillermo Monroy Ruiz y la Nación - Fiscalía General de la Nación, celebrada el día 22 de septiembre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

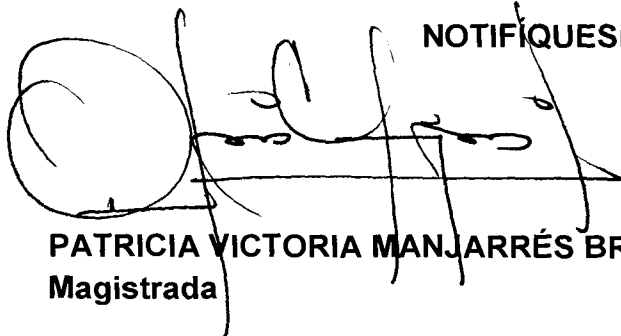
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia debidamente ejecutoriada prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

CUARTO: En firme la presente decisión, Secretaría expedirá las copias de las piezas procesales que las partes soliciten para los fines de pago pertinentes dejando las constancias que sean del caso, y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador y el sistema siglo XXI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No 32 de hoy 10 MAY 2016
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

4

Tunja, 28 ABR. 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA:	150012331001-2011-00616-00
DEMANDANTE:	ELBERG GEOVANNI ARIAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala de Decisión No. 4 a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado entre parte la demandante y la Nación – Fiscalía General de la Nación en la audiencia prevista en el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el día 15 de septiembre de 2015 (fls. 409-411), previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El Sr. Elberg Geovanni Arias Martínez y otros en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor ELBERG GEOVANNI ARIAS MARTÍNEZ. Como consecuencia de lo anterior, a título de indemnización pidieron que se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales y morales.

1.1 Hechos

- De conformidad con los hechos narrados en la demanda el día 09 de diciembre de 2005 el Sr. Elberg Geovanni Arias Martínez se presentó voluntariamente ante la Fiscalía Tercera Especializada de Tunja a fin de rendir indagatoria dentro del Proceso No. 89131 seguido entre otros, en contra del demandante por los delitos de concierto para delinquir y terrorismo.

- Señaló que el día 12 de diciembre de 2005 la Fiscalía Tercera Especializada de Tunja ordenó la ruptura de la unidad procesal y resolvió dictar medida de aseguramiento en contra del Sr. Elberg Geovanni Arias Martínez.
- Afirma que a causa de tal ruptura el expediente fue enviado a la Fiscalía Treinta Seccional de Miraflores para que lo investigue por el delito de concierto para delinquir o sedición, quien negó la solicitud de levantamiento de la medida de aseguramiento. Adicionalmente, surgió un conflicto de competencia con la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja, resultando esta última ser la competente para conocer del asunto.
- Manifestó que una vez la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja avocó el conocimiento y declaró cerrada la investigación el día 19 de noviembre de 2006. En ese sentido el día 31 de octubre de 2006 profirió resolución de preclusión de la investigación a favor del Sr. Elberg Geovanni Arias Martínez.
- El Procurador Judicial Penal impugnó la anterior decisión siendo confirmada la preclusión a favor del Sr. Arias Martínez por la Fiscalía Cuarta delegada ante el Tribunal Superior de Tunja, en providencia ejecutoriada el día 24 de marzo de 2010.
- Finalmente indicó, que con la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el Sr. Elberg Geovanni Arias Martínez, tanto él como su núcleo familiar se han visto perjudicados considerablemente.

1.2 Pretensiones

"Primera. Declara a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades Públicas, que son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los señores ELBERG GEOVANNI ARIAS MARTINEZ, DIANA YUSNEY ROJAS MORENO (esposa), los menores JUAN MANUEL ARIAS CARO, SERGIO GIOVANNY ARIAS JOSEPH (hijos), MANUEL HUMBERTO ARIAS CARDENAS y ELCY EMERITA MARTINEZ de ARIAS (padres) y MARPIA MERCEDES ARIAS MARTINEZ, IVAN ALONSO ARIA MARTINEZ MANUEL HUMBERTO ARIAS MARTINEZ y OSWAR JAVIER ARIAS MARTINEZ (hermanos). Y por la FALLA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en el proceso penal sumario No. 89131 adelantado por la FISCALÍA TERCERA Delegada ante el Juez Penal Único del Circuito de Tunja, fruto de la orden de captura y la de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. Que se dispuso en su contra y como resultado de la cual permaneció en prisión por un total de 344 días.

Segunda. (...)"

2. Sentencia de primera instancia

Surtido el trámite del proceso y encontrándose en instancia de fallo, mediante sentencia de 21 de abril de 2015 (fls. 351-367), se accedió a las pretensiones. En síntesis se argumentó: que la responsabilidad del Estado en el caso de autos es de carácter objetivo como quiera que se aplicó el principio universal de in dubio pro reo y ello quedó claro en la resolución de preclusión de la investigación a favor del Sr. Elverg Geovanni Arias Martínez de fecha 31 de octubre de 2006 confirmada respecto al demandante el 22 de enero de 2010.

En ese orden de ideas, concluyó que revisados los hechos demostrados: *“Encuentra la Sala que el Estado realizó una detención injusta, por lo tanto tendrán que ser indemnizados los perjudicados directos y los familiares que acrediten dicha circunstancia, en razón al daño antijurídico que se les generó con ocasión de un proceso penal que culminó con la preclusión del delito de concierto para delinquir formulado por la Fiscalía”* (Fls. 372-374).

En el fallo de instancia, se exoneró de responsabilidad Administrativa y Patrimonial a la Nación – Rama Judicial – consejo Superior de la Judicatura – Ministerio de Justicia y del Derecho como quiera que bajo el amparo de la Ley 600 del 2000 fue la Fiscalía quien dictó una medida de aseguramiento en contra del demandante. En ese orden de ideas, se condenó a la Fiscalía General de la Nación bajo el título de responsabilidad objetiva, a pagar:

Demandante	Daño moral	Lucro Cesante
Elberg Giovanni Arias Martínez	80 smmlv	\$ 9.106.849
Manuel Humberto Arias Cárdenas	50 smmlv	
Elcy Emerita Martínez	50 smmlv	
Diana Yusney Rojas Moreno	50 smmlv	
Juan Manuel Arias Caro	50 smmlv	
Sergio Giovanni Arias Joseph	40 smmlv	
María Mercedes Arias Martínez	40 smmlv	
Iván Arias Martínez	40 smmlv	
Manuel Humberto Arias Martínez	40 smmlv	
Oswar Javier Arias Martínez	40 smmlv	

Inconforme con la condena impuesta, la sentencia fue apelada oportunamente por la entidad condenada -Fiscalía General de la Nación- (fls. 385-391).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con la certificación visible a folio 412 del expediente, se tiene que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación resolvió conciliar el presente asunto y en ese orden facultó al apoderado de la entidad para que proponga un pago del 70% del valor de la condena. Adicionalmente, se dispuso excluir de los perjuicios materiales, el lucro cesante del 25% de prestaciones sociales concedido por el a quo como quiera que ni este

se solicitó ni tampoco se acreditó que el actor a la fecha de los hechos tuviera un vínculo laboral formal que le permitiera devengar tales prestaciones. Adicionalmente se anotó que el pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del CCA y demás normas concordantes pertinentes.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, la entidad demandada presentó la fórmula de conciliación siendo esta aceptada en su totalidad por la parte demandante. En síntesis, el acta de la audiencia se registró:

La parte demandada:

“El Comité de Conciliación mediante constancia expedida por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General de la Nación de fecha 14 de septiembre de 2015, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2015, por decisión unánime de sus miembros acoge la recomendación de la apoderada de la Fiscalía, en razón a ello, la apoderada de la Entidad queda facultada para que proponga un pago del 70% del valor total de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de las prestaciones sociales, para lo cual se anexa la referida constancia en 1 folio. (...)”

A su turno, el apoderado de la parte demandante manifestó:

“Hechas las pertinentes conversaciones con mis poderdantes me permito manifestar al señor Magistrado que aceptamos la fórmula propuesta por la Fiscalía quiere decir ello que aceptamos recibir el 70% de los perjuicios morales y deducir el 25% de la condena por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.”

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, lo primero que se debe comprender es el origen de la audiencia de conciliación que culminó con el acuerdo que hoy nos ocupa. En ese orden, es preciso señalar que su fundamento legal es el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el artículo 43 de la ley 640 de 2001 y señaló:

*“**Artículo 70.** En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Dicho lo anterior, queda claro que como en el caso que nos ocupa la sentencia fue condenatoria y la Fiscalía General de la Nación –entidad condenada- interpuso recurso de apelación, era deber del *a quo* citar a la audiencia de conciliación. De los antecedentes señalados en la presente providencia se observa que en su desarrollo, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio. Ahora bien, de

conformidad con el art. 73 de la Ley 446 de 1998 este acuerdo debe ser aprobado o improbadado por el juez de lo contencioso administrativo.

De conformidad con el marco legal, para la aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, corresponde al juez corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 446 de 1998, art. 70 inciso 1¹, art. 73 inciso 3², art. 81 párrafo 2³. De lo anterior, se deduce que las exigencias del acuerdo para su aprobación son:

- (i) Que la acción no haya caducado.
- (ii) Que exista representación de las partes y los apoderados tengan la capacidad para conciliar.
- (iii) Que se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico.
- (iv) Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- (v) Que en consecuencia, el acuerdo no sea violatorio de la ley ni sea lesivo para el patrimonio público.

Dicho lo anterior, pasa la Sala a revisar si en el caso de autos se verifican lo citados presupuestos para la aprobación del acuerdo:

(i) Que la acción no haya caducado. Teniendo en cuenta que se trata del ejercicio de la acción de reparación directa por los daños antijurídicos ocasionados por la privación injusta de la libertad, resulta claro que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que absolvió o su equivalente, al recluso. En el caso de autos, se tiene que la Resolución por medio de la cual se precluyó la investigación penal del Sr. Elberg Giovanni Arias Martínez se profirió el 31 de octubre de 2006, sin embargo la decisión fue apelada profiriéndose entonces la segunda instancia el 22 de enero de 2010. En ese orden, la decisión quedó ejecutoriada el 24 de marzo de 2010 (Fl. 168). Por su parte, la demanda se presentó el 28 de noviembre de 2011 (Fl. 42), es decir dentro del término de caducidad de la acción. Por lo expuesto, la Sala entiende verificado este presupuesto.

(ii) Que exista representación de las partes y los apoderados tengan la capacidad para conciliar. Revisado el expediente se advierte que las partes acudieron a la audiencia de conciliación por conducto de sus apoderados que están facultados para conciliar (Fls. 1-9 y Fl. 352 y ss). Así mismo, se advierte que la entidad demandada propuso la fórmula presentada y aprobada por el Comité Técnico de Conciliación (Fl. 412).

¹ Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

² La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

³ No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado. [En este punto, debe señalarse que si bien el artículo regula la conciliación prejudicial, este presupuesto se hace extensivo a la conciliación judicial]

(iii) Que se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico. A juicio de la Sala, se satisface también este presupuesto como quiera que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fuere víctima el Sr. Elberg Geovanni Arias Martínez. Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, en casos de similares contornos fácticos, frente a este requisito ha señalado: “A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.)”⁴

(iv) Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio. Frente a este punto se debe señalar que el fundamento del acuerdo es la condena a la Fiscalía General de la Nación como consecuencia de haber sido declarada patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Elberg Geovanni Arias Martínez entre el 12 de diciembre de 2005 y el 1 de noviembre de 2006.

En ese orden de ideas, se requiere determinar si esa declaración se encuentra fundamentada. *Ab initio* habrá que anotar que acertadamente⁵ el *a quo* imputó al Estado bajo el régimen de responsabilidad objetiva al verificar que en el caso de autos se aplicó el principio de *in dubio pro reo* sin que se configure una causal que exima a la entidad.

Así las cosas, la Sala advierte que los requisitos requeridos por el H. Consejo de Estado⁶ para abordar la responsabilidad desde un régimen objetivo se encuentran satisfechos como quiera que: **a)** El Sr. Arias Martínez fue detenido por la Fiscalía Tercera Especializada de Tunja quien mediante providencia de 12 de diciembre de 2005 le impuso una medida de aseguramiento por el delito de concierto para delinquir, es decir la privación la efectuó una autoridad competente. (Fl. 58-65) **b)** Mediante Resolución de 31 de octubre de 2006 proferida por la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja el Sr. Elberg Geovanni Arias Martínez confirmada

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. CO. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 660012331000200401040 01. Julio 19 de 2010.

⁵ “De conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado [*entiéndase por una imputación objetiva*] por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*” Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia 20001-23-31-000-2009-00317-01(41843) de 9 de marzo de 2016.

⁶ Debe señalarse en este punto, que aunque tales requisitos en *estricto sensu* se adoptaron para verificar la responsabilidad objetiva derivada de la configuración de uno de los supuestos previstos en el Decreto 2700 de 1991 [(i) Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente (ii) porque el hecho no existió, (iii) el sindicado no lo cometió, (iv) o la conducta no constituía hecho punible], no es menos cierto que la jurisprudencia extendió este régimen a la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, luego, resulta claro que para este caso se requiere la comprobación de los mismos requisitos. Revisar la sentencia proferida por el Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 76001-23-31-000-1996-03203-01(17123) de 3 de febrero de 2010.

respecto al demandante mediante Resolución de 22 de enero de 2010, fue exonerado y se precluyó la investigación en su contra. **c)** La preclusión de la investigación en contra del demandante se dio por aplicación del principio de *in dubio pro reo*. (Fls. 148-156) **d)** Claramente, los demandantes sufrieron un daño antijurídico como quiera que el Sr. Elberg Geovanni Arias Martínez estuvo privado de su libertad injustamente durante diez (10) meses y diecinueve (19) días.

Dicho lo anterior y teniendo claro que no se acreditó el eximente de responsabilidad “culpa de un tercero”, se concluye que el acuerdo conciliatorio cuyo fundamento es la declaración de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación se encuentra debidamente acreditado

(v) Que en consecuencia, el acuerdo no sea violatorio de la ley ni sea lesivo para el patrimonio público. A partir de las consideraciones arriba efectuadas, resulta claro que el acuerdo no vulnera la ley y tampoco es lesivo al patrimonio en la medida que la entidad pública se comprometió a cancelar el 70% de la condena impuesta por esta Corporación excluyendo los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante del 25% de las prestaciones sociales como quiera que estos no fueron solicitados en la demanda y adicionalmente, no existe prueba de su causación. Adicionalmente, se advierte que lo conciliado no excede el derecho máximo de indemnización ni las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, verificados los presupuestos necesarios que ha determinado la ley para que el juez contencioso administrativo apruebe el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, esta Corporación procederá a **APROBAR** el acuerdo contenido en la audiencia celebrada el día 15 de septiembre de 2015, en los términos señalados en el acta visible a folios 409 a 411 del expediente. Huelga anotar que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.4,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial realizada entre Elberg Giovanni Arias Martínez, Manuel Humberto Arias Cárdenas, Elcy Emerita Martínez, Diana, Yusney Rojas Moreno, Juan Manuel Arias Caro, Sergio Giovanny Arias Joseph, María Mercedes Arias Martínez, Iván Arias Martínez, Manuel Humberto Arias Martínez, Oswar Javier Arias Martínez y la Fiscalía General de la Nación, celebrada el día 15 de septiembre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

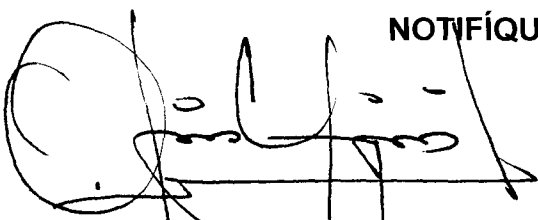
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia debidamente ejecutoriada prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

CUARTO: En firme la presente decisión, Secretaría expedirá las copias de las piezas procesales que las partes soliciten para los fines de pago pertinentes dejando las constancias que sean del caso, y archivará el expediente previa anotación en el libro radicator y el sistema siglo XXI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

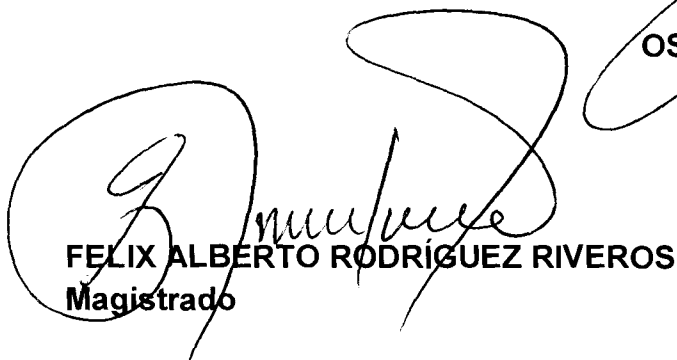
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

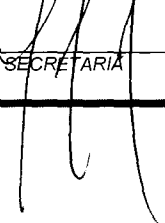


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado


Tribunal Administrativo De Boyacá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°
32 DE HOY, 10 4 MAY 2018 SIENDO LAS 08:0 AM.

SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

326

E.

Tunja, 28 ABR. 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA:	150012331001-2012-00107-00
DEMANDANTE:	MARÍA FABIOLA ARIAS CANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala de Decisión No. 4 a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado entre los demandantes y la Nación - Fiscalía General de la Nación en la audiencia prevista en el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el día 2 de diciembre de 2015 (fls. 323), previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La Sra. María Fabiola Arias Cano y otros en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora MARÍA FABIOLA ARIAS CANO. Como consecuencia de lo anterior, a título de indemnización pidieron que se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes.

1.1 Hechos

- De conformidad con los hechos narrados en la demanda, la señora María Fabiola Arias Cano fue vinculada al proceso No.18179 por la Fiscalía Primera Especializada de Tunja por los delitos de concierto para delinquir agravado, en la modalidad de organizar, promover y financiar grupos armados al margen de la ley en concurso con homicidio agravado, este último de su ex pareja y padre de uno de sus hijos.

- Manifiesta que a causa de dicha vinculación, le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva a la Sra. María Fabiola Arias Cano, por lo cual fue llevada a Establecimiento Carcelario de Tunja donde permaneció detenida desde el 26 de noviembre de 2006 al 02 de enero de 2007. El día 29 de diciembre de 2006 se repuso la medida de aseguramiento dictada contra la Sra. Arias Cano y como resultado de lo anterior se dispuso dejarla en libertad incondicional.
- Posteriormente, esto es, el 4 de julio de 2007, la Fiscalía Primera Especializada de Tunja profirió resolución de acusación en contra de la Sra. María Fabiola Arias Cano, sin embargo, esta fue apelada y posteriormente, esto es, el 8 de febrero de 2010, revocada por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Tunja, quien encontró granes inconsistencias en la investigación.
- En consecuencia, aduce que con la privación injusta de la libertad realizada en contra de la Sra. María Fabiola Arias Cano tanto ella como su núcleo familiar se han visto perjudicados considerablemente.

1.2 Pretensiones

*“PRIMERO: Como consecuencia FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es administrativa y patrimonialmente responsable y pagará los perjuicios MORALES y MATERIALES, a favor de MARÍA FABIOLA ARIAS CANO como consecuencia de la vulneración a los derechos fundamentales de la libertad, la honra, el buen nombre, el trabajo, la familia y a la intimidad, originados en la omisiva, negligente y deficiente ejercicio de la función pública de administración de justicia causados por la privación injusta de la libertad a que fue sometida MARÍA FABIOLA ARIAS CANO, dentro de la investigación que adelantó la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN bajo el Sumario 18179, proceso por el cual perdió la libertad mi poderdante y fue injustamente vinculado por un delito que no cometió.
(...)”*

2. Sentencia de primera instancia

Surtido el trámite del proceso y encontrándose en instancia de fallo, mediante sentencia de 03 de febrero de 2015 (fls. 262-277), se accedió a las pretensiones. En síntesis se argumentó: **(i)** que la responsabilidad del Estado es de carácter objetivo cuando la sentencia o su equivalente es de carácter absolutorio y que tal decisión absolutoria se haya proferido como consecuencia de **a)** que el hecho no existió, **b)** que el sindicado no lo cometió, **c)** que el hecho que se realizó no era punible, **d)** o en razón al *in dubio pro reo*.

En ese orden de ideas, después de revisar la resolución mediante la cual se revocó la resolución de acusación por aplicación de la duda a favor del reo, el a quo concluyó: *“En consecuencia, la medida de detención preventiva que debió*

abiertamente injusta y desproporcionada, de tal forma que el sacrificio del interés individual, es decir la limitación del derecho a la libertad, no encontró justificación frente al interés general, cual es la persecución y sanción del delito a través del ejercicio legítimo del ius puniendi por parte del Estado” (Fls. 269 vuelto)

En consecuencia condenó bajo un título de responsabilidad objetiva a la Fiscalía General de la Nación, a pagar:

Demandante	Daño moral	Daño emergente	Lucro Cesante
Maria Fabiola Arias Cano	35 smmlv	\$ 9.076.968	\$ 913.124
Leidy Yidith Pineda Arias	35 smmlv		
Jhon Ricardo Cano Arias	35 smmlv		
Jairo Antonio Alarcón	35 smmlv		
Hernando Arias Camargo	35 smmlv		
Olga Estella Arias Ovalle	17.5 smmlv		
William Geovanny Arias Cano	17.5 smmlv		
Ana Edith Arias Cano	17.5 smmlv		
Emanuel José Arias Cano	17.5 smmlv		
Elmar Hernando Arias Cano	17.5 smmlv		

Inconforme con la decisión, la sentencia antedicha fue apelada oportunamente por la entidad condenada Fiscalía General de la Nación (fls. 280-283).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con la certificación visible a folio 322 del expediente, se tiene que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación resolvió conciliar el presente asunto y en ese orden facultó al apoderado de la entidad para que proponga un pago del 70% del valor de la condena. Adicionalmente, se dispuso excluir de los perjuicios materiales, el lucro cesante del 25% de prestaciones sociales concedido por el a quo como quiera que ni este se solicitó ni tampoco se acreditó que el actor a la fecha de los hechos tuviera un vínculo laboral formal que le permitiera devengar tales prestaciones. Adicionalmente, se anotó que el pago del acuerdo se regularía por lo normado en los artículos 176 y 177 del CCA y demás normas concordantes pertinentes.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, la entidad demandada presentó la fórmula de conciliación siendo esta aceptada en su totalidad por la parte demandante. En síntesis, el acta de la audiencia se registró:

La parte demandada:

“Efectivamente se sometió el caso a comité de conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en donde el Comité de Conciliación de la Entidad que represento me facultó para que proponga un pago del 70% del valor de la condena excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales.”

A su turno, el apoderado de la parte demandante manifestó:

“Considero que la Fiscalía hace una buena propuesta si se tiene en cuenta las circunstancias que respecto de la solución de conflictos se encuentran vigentes; mas sin embargo y con el ánimo de dar por terminado el conflicto quisiera la anuencia o no de la demandante. Se concede el uso de la palabra a la accionante quien manifiesta: Estoy de acuerdo y acepto el acuerdo propuesto.”

Finalmente, el Agente del Ministerio Público solicitó se apruebe el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, considerando que dicha fórmula conciliatoria significa un ahorro considerable para el patrimonio público y no afecta ni derechos ni garantías fundamentales de los demandantes.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, lo primero que se debe comprender es el origen de la audiencia de conciliación que culminó con el acuerdo que hoy nos ocupa. En ese orden, es preciso señalar que su fundamento legal es el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el artículo 43 de la ley 640 de 2001 y señaló:

*“**Artículo 70.** En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Dicho lo anterior, queda claro que como en el caso que nos ocupa la sentencia fue condenatoria y la Fiscalía General de la Nación –entidad condenada- interpuso recurso de apelación, era deber del *a quo* citar a la audiencia de conciliación. De los antecedentes señalados en la presente providencia se observa que en su desarrollo, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio. Ahora bien, de conformidad con el art. 73 de la Ley 446 de 1998 este acuerdo debe ser aprobado o improbadado por el juez de lo contencioso administrativo.

De conformidad con el marco legal, para la aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, corresponde al juez corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 446 de 1998, art. 70 inciso 1¹, art. 73 inciso 3², art. 81

¹ Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

² La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

parágrafo 2³. De lo anterior, se deduce que las exigencias del acuerdo para su aprobación son:

- (i) Que la acción no haya caducado.
- (ii) Que exista representación de las partes y los apoderados tengan la capacidad para conciliar.
- (iii) Que se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico.
- (iv) Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- (v) Que en consecuencia, el acuerdo no sea violatorio de la ley ni sea lesivo para el patrimonio público.

Dicho lo anterior, pasa la Sala a revisar si en el caso de autos se verifican lo citados presupuestos para la aprobación del acuerdo:

(i) Que la acción no haya caducado. Teniendo en cuenta que se trata del ejercicio de la acción de reparación directa por los daños antijurídicos ocasionados por la privación injusta de la libertad, resulta claro que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que absolvió o su equivalente, al recluso. En el caso de autos, se tiene que la Resolución por medio de la cual se revocó y se precluyó la investigación a favor de la Sra. María Fabiola Arias se profirió el 8 de febrero de 2010 y quedó ejecutoriada el 22 de febrero de 2010 (Fl. 619). Adicionalmente, el término de caducidad fue suspendido por el trámite de la conciliación prejudicial entre el 16 de diciembre 2011 al 13 de marzo de 2012. En consecuencia, como la demanda se presentó el 14 de marzo de 2012 (Fl. 17), queda claro, que se hizo dentro del término de caducidad de la acción. Por lo expuesto, la Sala entiende verificado este presupuesto.

(ii) Que exista representación de las partes y los apoderados tengan la capacidad para conciliar. Revisado el expediente se advierte que las partes acudieron a la audiencia de conciliación por conducto de sus apoderados que están facultados para conciliar (Fls. 1-8 y 34 y Fl. 252 y ss). Así mismo, se advierte que la entidad demandada propuso la fórmula presentada y aprobada por el Comité Técnico de Conciliación (Fl. 322).

(iii) Que se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico. A juicio de la Sala, se satisface también este presupuesto como quiera que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fuere víctima la Sra. María Fabiola Arias. Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, en casos de similares contornos fácticos, frente a este requisito ha señalado: *"A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio"*

³ No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado. [En este punto, debe señalarse que si bien el artículo regula la conciliación prejudicial, este presupuesto se hace extensivo a la conciliación judicial]

o personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.)”⁴

(iv) Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio. Frente a este punto se debe señalar que el fundamento del acuerdo es la condena a la Fiscalía General de la Nación como consecuencia de haber sido declarada patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la señora María Fabiola Arias entre el 28 de noviembre de 2006 y el 2 de enero de 2007.

En ese orden de ideas, se requiere determinar si esa declaración se encuentra fundamentada. *Ab initio* habrá que anotar que acertadamente⁵ el *a quo* imputó al Estado bajo el régimen de responsabilidad objetiva al verificar que en el caso de autos se aplicó el principio de *in dubio pro reo* sin que se configure una causal que exima a la entidad.

Así las cosas, la Sala advierte que los requisitos requeridos por el H. Consejo de Estado⁶ para abordar la responsabilidad desde un régimen objetivo se encuentran satisfechos como quiera que: **a)** la Sra. María Fabiola Arias fue detenido por la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja quien mediante providencia de 28 de noviembre de 2006 le impuso una medida de aseguramiento por el delito de homicidio agravado y concierto para delinquir, es decir la privación la efectuó una autoridad competente. (Fl. 260 c. anexo) **b)** Mediante Resolución de 8 de febrero de 2010 proferida por la Unidad Delgada ante el Tribunal Superior Fiscalía Tercera mediante la cual la Sra. María Fabiola Arias fue exonerada y se precluyó la investigación en su contra (Fls. 592-603 c. anexo) **c)** La preclusión de la investigación se dio por aplicación del principio de *in dubio pro reo*. (Fls. 592-603 c. anexo) **d)** Claramente, los demandantes sufrieron un daño antijurídico como quiera que la Sra. María Fabiola Arias estuvo privado de su libertad injustamente durante treinta y cuatro (34) días.

Dicho lo anterior y teniendo claro que no se acreditó la configuración de alguna de las formas de exoneración de imputación, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero se concluye que el acuerdo

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. CO. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 660012331000200401040 01. Julio 19 de 2010.

⁵ “De conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado [*fentiéndose por una imputación objetiva*] por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*” Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia 20001-23-31-000-2009-00317-01(41843) de 9 de marzo de 2016.

⁶ Debe señalarse en este punto, que aunque tales requisitos en *stricto sensu* se adoptaron para verificar la responsabilidad objetiva derivada de la configuración de uno de los supuestos previstos en el Decreto 2700 de 1991 [(i) Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente (ii) porque el hecho no existió, (iii) el sindicado no lo cometió, (iv) o la conducta no constituía hecho punible], no es menos cierto que la jurisprudencia extendió este régimen a la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, luego, resulta claro que para este caso se requiere la comprobación de los mismos requisitos. Revisar la sentencia proferida por el Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 76001-23-31-000-1996-03203-01(17123) de 3 de febrero de 2010.

conciliatorio cuyo fundamento es la declaración de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación se encuentra debidamente acreditado.

(v)Que en consecuencia, el acuerdo no sea violatorio de la ley ni sea lesivo para el patrimonio público. A partir de las consideraciones arriba efectuadas, resulta claro que el acuerdo no vulnera la ley y tampoco es lesivo al patrimonio en la medida que la entidad pública se comprometió a cancelar el 70% de la condena impuesta por esta Corporación excluyendo los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante del 25% de las prestaciones sociales como quiera que estos no fueron solicitados en la demanda y adicionalmente, no existe prueba de su causación. Adicionalmente, se advierte que lo conciliado no excede el derecho máximo de indemnización ni las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, verificados los presupuestos necesarios que ha determinado la ley para que el juez contencioso administrativo apruebe el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, esta Corporación procederá a **APROBAR** el acuerdo contenido en la audiencia celebrada el día 2 de diciembre de 2015, en los términos señalados en el acta visible a folios 323 del expediente. Huelga anotar que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.4,

RESUELVE:

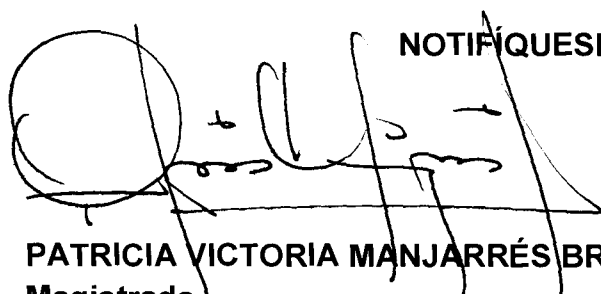
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial realizada entre María Fabiola Arias Cano, Leidy Yidith Pineda Arias, Jhon Ricardo Cano Arias, Jairo Antonio Alarcón, Hernando Arias Camargo, Olga Estella Arias Ovalle, William Geovanny Arias Cano, Ana Edith Arias Cano, Emanuel José Arias Cano, Elmar Hernando Arias Cano y la Nación Fiscalía General de la Nación, celebrada el día 2 de diciembre de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

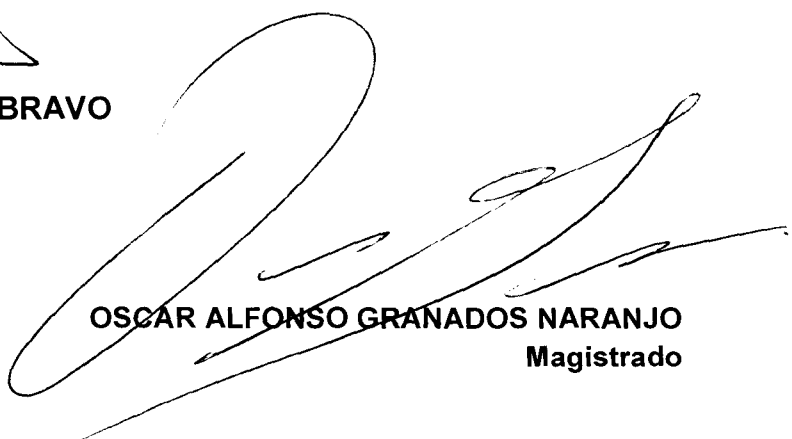
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

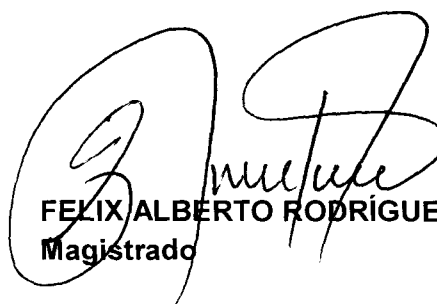
TERCERO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia debidamente ejecutoriada prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

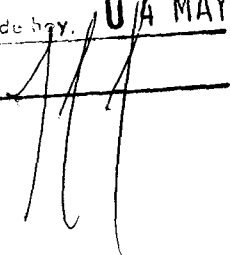
CUARTO: En firme la presente decisión, Secretaría expedirá las copias de las piezas procesales que las partes soliciten para los fines de pago pertinentes dejando las constancias que sean del caso, y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador y el sistema siglo XXI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 32 de hoy. 04 MAY 2016
EL SECRETARIO 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 1**

Tunja,

22 ABR 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	150013331003-2011-00180-01
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
DEMANDADO:	JULIO ALBERTO FONSECA

Se encuentra el proceso al despacho para decidir sobre el desistimiento de un recurso de apelación contra sentencia, no obstante, es necesario hacer mención previamente de los siguientes antecedentes:

1. El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja profirió sentencia de primera instancia el día 01 de diciembre de 2015.
2. Contra la sentencia en cita, interpusieron recurso de apelación tanto la parte accionada (fls. 330 a 335) como la parte actora (fls. 336 a 339).
3. El día 29 de marzo de 2016 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja llevó a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, en la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado en razón a su inasistencia a la misma y, concedió en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de presentado por la parte demandante (fl. 341).
4. La apoderada de la parte actora manifestó su desistimiento del recurso de apelación interpuesto, mediante memorial radicado ante esta Corporación el día 05 de abril de 2016 (fl. 346).

Así las cosas, es necesario citar lo que el art. 316 del Código General del proceso prevé al respecto:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

En ese sentido, observa el Despacho que el desistimiento presentado por la parte actora cumple los requisitos del artículo 316 del C.G.P., por lo que se aceptará.

Por otro lado, si bien la norma ordena condenar en costas a quien desistió, el Despacho se abstendrá de hacerlo en el presente caso, toda vez que en el cuaderno de segunda instancia no aparece probada su causación, esto de acuerdo a lo precisado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de 16 de abril de 2015, expediente 25000-23-24-000-2012-00446-01, con ponencia del Magistrado Guillermo Vargas Ayala, así:

“Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”, condición que como ya se dijo no se cumple en este caso...”

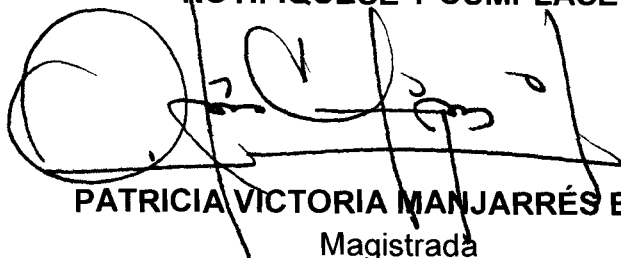
En consecuencia, el Despacho


RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que presentó la parte actora frente al recurso de apelación que interpuso previamente contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada


Tribunal Administrativo De Boyacá
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

EL AUTO QUE ANTECEDE, SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 32
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY,
10 4 MAY 2016 SIENDO LAS 8:00 AM

SECRETARÍA

G.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

22 ABR 2016

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
 Demandante : **Ligia del Carmen Hernández Pérez y Otros**
 Demandado : **Municipio de Paipa**
 Expediente : **15693-33-31-001-2011-00213-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

Ingresó el proceso con constancia secretarial en la que se informa la redistribución de procesos respecto de la compensación de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo cual se avocará conocimiento dentro del trámite de la referencia.

Encontrándose el proceso pendiente a realizar la liquidación de costas, se advierte que el apoderado judicial del Municipio de Paipa, Edilson Arturo Bernal Corredor presentó renuncia del poder concedido (fl. 328), pero el escrito no está acompañado con la comunicación enviada a la entidad poderdante.

En tal medida, no se aceptará la respectiva renuncia por no hallarse ajustado a lo prescrito en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento en el proceso de la referencia conforme a la distribución de procesos.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ligia del Carmen Hernández Pérez y Otros
Demandado : Municipio de Paipa
Expediente : 15693-33-31-001-2011-00213-01

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia del apoderado judicial del Municipio de Paipa Edilson Arturo Bernal Corredor, identificado con C.C N° 7.166.446 de Tunja y portador de la tarjeta profesional N° 119.503 del C.S. de la J.

TERCERO: Una vez realizada la liquidación de costas por Secretaria, ingrésese el proceso al despacho para la aprobación de las mismas.

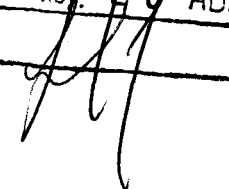
Notifíquese,



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 28 de hoy 25 ABR 2016
EL SECRETARIO





**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISIÓN No. 5**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ
RIVEROS**

Tunja, 29 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LEDYS YESENIA ARANGO RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013331005201100081- 01**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala de Decisión No. 5 a resolver lo que corresponda respecto de la petición formulada por el apoderado de la parte demandante el día 23 de octubre de 2015, tendiente a que se corrija la sentencia proferida el 03 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión No. 9B, Despacho No. 4, Magistrado Ponente Cesar Humberto Sierra Peña, en la que se resolvió el litigio a favor de la señora Gloria Stella Martínez Torres, quién no funge como demandante y no tiene nada que ver en este proceso, circunstancia que asegura le transgrede el derecho que le asiste a la accionante, el cual le fue reconocido en primera instancia en sentencia de 08 de junio de 2012 (fl. 241).

II. CUESTIÓN PREVIA

Es necesario aclarar que, aunque la sentencia cuya corrección se pretende fue proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión No. 9B, Despacho No. 4, con ponencia del Magistrado Cesar Humberto Sierra Peña, y que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos de descongestión, para efectos de resolver tal pedimento se convocará a la Sala de Decisión No. 5 de ésta Corporación Judicial.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 170 del C.C.A que la sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las pretensiones. A su turno, el art. 304 del C.P.C, inciso segundo, dispone que la parte resolutive de la sentencia deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir. Por su parte, el artículo 305 ibídem impone que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda.

De este marco normativo se desprende que la garantía del derecho a la administración de justicia implica no sólo la necesidad de motivación de la sentencia sino la concordancia y congruencia entre sus partes motiva y resolutive, al igual que entre lo decidido y las pretensiones de la demanda¹.

Sin embargo, cuando no se satisfacen los requisitos señalados anteriormente, y se presentan evidentes errores en la providencia, la Ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirlos, **sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio**. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, contemplados en los artículos 309, 310 y 311 del C.P.C., los cuales pueden ser empleados por el juez administrativo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 267 del C.C.A.², ya sea de oficio o a solicitud de parte.

En lo que hace referencia a la aclaración, ella se da cuando se hace necesario dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia, lo cual deberá solicitarse dentro del término de su ejecutoria. Por su parte, la adición se efectúa cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debiéndose solicitarla dentro del término de ejecutoria. Finalmente, la **corrección** es utilizada cuando en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pudiendo ser instada en cualquier tiempo, pero si se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320 *ibidem*, es decir, por aviso. Es importante precisar que tanto en los casos de aclaración como de corrección o de adición, el error debe estar contenido en la parte resolutive de la providencia o influir en aquella.

Así pues, como en el sub examine el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija el error en el que se incurrió en la sentencia proferida el día 03 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión No. 9B, Despacho No. 4, Magistrado Ponente Cesar Humberto Sierra Peña, en la que se resolvió el litigio a favor de la señora Gloria Stella Martínez Torres, quién no funge como demandante y no tiene nada que ver en este proceso, considera la que Sala tal corrección no es procedente, como quiera que la norma es clara en señalar que ésta sólo es **utilizada cuando en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, sin que nos encontremos en presencia de alguno de éstos eventos, pues si bien es cierto que en la providencia en cuestión se resolvió el litigio respecto de una señora diferente a la demandante, tal error no consiste sólo en un

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia de 10 de febrero de 2011, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01315-01(1904-07)

En el mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Subsección, Sentencia de 31 de mayo de 2012, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01812-02(16937)

² **ARTÍCULO 267.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

simple cambio de palabras, sino también en el análisis de unas pruebas que no obran en el expediente y que tampoco tiene relación alguna con la accionante, circunstancia que influye en el fondo del litigio y que podría dar lugar a variar la parte resolutive de la providencia en cuestión, lo que NO resulta posible realizar bajo ésta institución procesal, ya que de acuerdo con lo establecido en los artículos 309, 331, 348 y 350 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas ni modificadas por el juez que las dictó, pues se entiende que las mismas se tornan inmutables, a menos que prospere un medio de impugnación y este se interponga ante un funcionario superior³.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 1097 de 27 de octubre de 2005⁴ señaló que el juez que pronunció una sentencia, so pretexto de corregir un error aritmético, de omisión o de alteración o cambio de palabras, no puede abrogarse competencia para reformar o revocar dicha decisión judicial, pues tal actitud implicaría no sólo un desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, por avocar una competencia funcional para proferir una decisión por fuera de las *formas propias de cada juicio*, sino también del principio constitucional de la seguridad jurídica, por cuanto se estaría haciendo un uso indebido de la potestad jurisdiccional para incurrir en actuaciones no ajustadas a derecho, y por lo mismo, arbitrarias.

En consecuencia, ésta misma Corporación Constitucional en Sentencia T-748 de 1998 dispuso que "(...) *Si la corrección implica la variación del contenido sustancial del derecho mismo, se requerirá, entonces, de la intervención del particular y, en su defecto, la de la jurisdicción, para que ésta declare la existencia del error y la forma en que ha de ser corregido*".

Ahora, dicho sea de paso que las figuras de la aclaración y adición de la sentencia tampoco pueden ser aplicadas en el sub iudice, primero porque tal solicitud no fue elevada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, y segundo, porque como se dejó dicho en líneas precedentes, estas figuras no pueden constituirse, para el Juez que profirió la providencia, como una opción para modificar o reformar las sentencias, ya que no son consideradas como recursos propiamente dichos⁵.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la sentencia proferida el 03 de julio de 2014 por la Sala de Decisión de Descongestión No. 9B, Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 221 a 231), fue fijada en edicto que se desfijó el día **17 de julio de 2014 (fl. 233), y luego de transcurridos más de un año**, es decir, el día **23 de octubre de 2015**, es que el apoderado de la demandante acudió ante esta jurisdicción a fin de solicitar la corrección de la misma (fl. 241), hecho que permite evidenciar su completo descuido con las resultas del proceso y los intereses de la actora.

En este orden de ideas, la Sala NO accederá a la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 03 de julio de 2014 por el Tribunal

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 1097 de 27 de octubre de 2005, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL., Referencia: expediente T-758511

⁴ *Ibidem*.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-276 de 14 de mayo de 2013, Magistrado sustanciador: MAURICIO GONZALEZ CUERVO, Referencia: expediente T- 3.691.598.

Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión No. 9B, Despacho No. 4, Magistrado Ponente Cesar Humberto Sierra Peña, por las razones antes expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 5, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la Sentencia proferida el 03 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Descongestión No. 9B, Despacho No. 4, Magistrado Ponente Cesar Humberto Sierra Peña, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria remítase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Los Magistrados,


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS


FABIO IVAN AFANADOR GARCIA


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. 32 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,
Hoy 10 de Julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISIÓN No. 5**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 29 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: BELLANID RIVERA SAENZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRA
RADICADO: 15001313301420010256201**

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a emitir pronunciamiento respecto de las actuaciones procesales objeto de análisis, el Despacho del Magistrado Ponente dispondrá **avocar el conocimiento** del presente proceso.

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala de Decisión No. 5 a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la petición formulada por la apoderada de la parte demandante el tres de diciembre de 2015, tendiente a que se corrija el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el cinco de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión No. 10, Despacho No. 5, Magistrado Ponente Fabio Ignacio Mejía Blanco, en la que se dispuso modificar la providencia del 19 de mayo de 2011 emitida por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja (fls. 348-349).

2. CUESTIÓN PREVIA

Es necesario aclarar que, aunque la sentencia cuya corrección se pretende fue proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión No. 10, Despacho No. 5, con ponencia del Magistrado Fabio Ignacio Mejía Blanco, y que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos de descongestión, para efectos de resolver tal pedimento se convocará a la Sala de Decisión No. 5 de ésta Corporación Judicial.



ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BELLANID RIVERA SAENZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRA

RADICADO: 15001313301420010256201

3. DE LA SENTENCIA CUYA CORRECCIÓN SE SOLICITA

Se trata de la providencia emitida por la Sala de Decisión de Descongestión No. 10 del Tribunal Administrativo de Boyacá con fecha 5 de septiembre de 2.013 que resolvió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, modificando parcialmente la sentencia proferida el 19 de mayo de 2011 por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, en el siguiente sentido:

"(...)

TERCERO: Declarar la existencia de la relación laboral entre la señora BELLANID RIVERA SAENZ- MUNICIPIO DE MONIQUIRA, por los siguientes interregnos:

- **Del tres (3) de febrero al treinta (30) de junio de 1997**
- **Del dos (2) de febrero al primero (1) de mayo de 1998**
- **Del cuatro (4) de mayo al tres (3) de agosto de 1998**
- **Del cuatro (4) de agosto al tres de noviembre de 1998**
- **Del veintisiete (27) de marzo al veintiuno (21) de abril de 1999**
- **Del ocho (8) de mayo al veinticinco (25) de junio de 1999**
- **Del diecinueve (19) de agosto al veinte (20) de septiembre de 1999**
- **Del veintiuno (21) de septiembre al veinte (20) de noviembre de 1999**
- **Del primero (1) de marzo al nueve (9) de junio de 2000**
- **Del diez (10) de julio al treinta (30) de octubre de 2000**
- **Del primero (1) de noviembre al diecisiete (17) de noviembre de 2000**

QUINTO: Como consecuencia de la anterior determinación, se condena al MUNICIPIO DE MONIQUIRA al reconocimiento y pago, a título de INDEMNIZACION, de las prestaciones sociales causadas en los siguientes periodos:

- **Del tres (3) de febrero al treinta (30) de junio de 1997**
- **Del dos (2) de febrero al veinte (20) de noviembre de 1999**
- **Del primero (1) de marzo al diecisiete (17) de noviembre de 2000**

(...)

4. DE LA SOLICITUD DE CORRECCION

Mediante escrito presentado el tres de diciembre de 2015, la apoderada de la parte actora solicitó la corrección de la sentencia en mención, aduciendo para ello que en la parte resolutive, en el numeral tercero, se



ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BELLANID RIVERA SAENZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRA

RADICADO: 15001313301420010256201

ordenó modificar los numerales tercero, quinto, sexto y 7o de la decisión de primera instancia, declarando la existencia de la relación laboral entre las partes por periodos interrumpidos de tiempo, comprendidos entre el tres de febrero de 1997 y el 17 de noviembre de 2000 y que en el numeral quinto de la providencia de primera instancia, esto es, en el que se ordena el reconocimiento de la indemnización, **por un error de digitación se omitió el año 1998, a pesar de haber sido tenido en cuenta para los efectos de existencia de la relación laboral y pensionales.**

Que lo narrado le causa un perjuicio a la demandante pues se le estaría desconociendo un año a la docente en lo que respecta al pago de prestaciones sociales (fl. 348-349).

5. CONSIDERACIONES

En razón de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que las profirió (artículo 309 del C.P.C.). No obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil¹.

En lo que hace referencia a la **aclaración**, ella se presenta cuando se hace necesario dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia o que influyan en ella; de conformidad con la Doctrina y la Jurisprudencia los conceptos o frases que dan lugar a la solicitud de aclaración, no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo².

Por su parte, la **adición** se presenta cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; se presenta entonces cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sustancial sobre el que deba pronunciarse, implicando su silencio incurrir en una situación *citra* o *infra petita*, por lo que, para remediar dicha situación, se permite que se dicte providencia complementaria³.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 29 de febrero de 2016. C.P. Danilo Rojas Betancorth. Exp. 35085

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 11 de febrero de 2016. C.P. Maria Elizabeth García Gonzalez. Exp. 2013-00758-01

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 11 de febrero de 2016. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 41103



ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELLANID RIVERA SAENZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRA
RADICADO: 15001313301420010256201

Finalmente, la **corrección** procede cuando en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Con todo, en ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales⁴.

Respecto de la oportunidad, los mencionados artículos 309 a 311 del CPC, disponen que la adición y la aclaración deben ser interpuestas dentro del término de ejecutoria de la sentencia, mientras que la corrección puede ser instada en cualquier tiempo, pero si se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320 *ibidem*, es decir, por aviso.

Descendiendo al caso se constata que la actora solicita se corrija el error cometido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, mediante el cual se modificó el numeral quinto de la providencia de primera instancia, incluyendo para efectos del pago de las prestaciones sociales el año 1998, pues éste si fue incluido en la declaratoria de existencia de la relación laboral.

A criterio de esta Sala, la corrección de la mencionada providencia no procede, pues de la lectura de la sentencia cuya corrección se solicita, especialmente de la parte motiva no se infiere que el supuesto error que alega la demandante sea meramente de omisión.

En efecto, en la providencia objeto de examen se aprecia que el Tribunal, de una parte, declaró la existencia de la relación laboral entre la señora Bellanid Rivera Saenz y el municipio de Moniquirá "*durante los periodos relacionados entre los años 1997 y 1999*" (fl. 318)

No obstante, en apartes posteriores del fallo, y en lo atinente al pedimento de pago de la licencia de maternidad a favor de la demandante, la mencionada Corporación señaló:

"... para el 2 de febrero de 1998 fecha en que inició la ejecución de la orden de prestación de servicios No. 094, la señora BELLANID RIVERA se encontraba en la semana No. 4 de su licencia de maternidad... se dirá que en atención a que durante las primeras cuatro semanas de su licencia de maternidad, la actora no contaba con un vínculo laboral y por ende, no contaba con una entidad promotora de salud, debe ordenarse el pago correspondiente a esas primeras 4 semanas de cotización.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 22 de marzo de 1991, exp. 0497, C.P. Amado Gutiérrez Velásquez. En similar sentido, véase el auto dictado por la Sección Tercera el 21 de mayo de 2008, exp. 14.780, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BELLANID RIVERA SAENZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRA

RADICADO: 15001313301420010256201

No sucede lo mismo con las restantes 8 semanas de licencia de maternidad, comoquiera que se encuentra comprobado que durante las mismas, la señora RIVERA SAENZ se encontraba prestando sus servicios como docente en virtud de una orden de prestación de servicios, y por ende, estaba sufragando unos honorarios, por lo cual, de ordenarse el pago de la licencia de maternidad durante dicho periodo, se estaría permitiendo el disfrute de una doble asignación con cargo al erario público... (fl. 329)

Como se aprecia la presunta "omisión" del *ad-quem* de no haber incluido el año 1998 para los efectos del pago de la indemnización derivada de la declaratoria de la existencia de la relación laboral, no es tal, pues la misma, al parecer obedece a razones de orden sustancial, del reconocimiento del derecho mismo; análisis que es extraño a la figura de la corrección de la sentencia, pues como se mencionó en párrafos anteriores, ésta procede para los eventos de errores puramente aritméticos, o de omisión o cambio de palabras o alteración de las mismas.

Es que el uso de estas figuras excepcionales no habilita a esta Corporación a modificar la sustancia misma de la sentencia original, sino que en aras de lograr la decisión expresa y clara, debe actuar dentro de los límites impuestos por las normas procesales.

Ahora, a juicio de esta Sala los argumentos esgrimidos por la parte actora darían lugar a la **aclaración** de la sentencia en comento, pues la no inclusión del año 1998 para los efectos del pago de la indemnización, acompañada con los argumentos de la parte motiva de la providencia si ofrece dudas, aclaración que resultaba necesaria, pues como lo afirma la actora, incide directamente en las resultas del proceso y en últimas en el derecho reconocido a la demandante.

No obstante la aclaración de la providencia en comento no puede ser despachada favorablemente, pues la misma resulta extemporánea, teniendo en cuenta que ésta debe intentarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia y éste se encuentra vencido, pues la notificación de la misma se llevó a cabo el tres de octubre de 2013 (fl. 338).

En consecuencia, la Sala NO accederá a la solicitud de corrección de la sentencia solicitada por la apoderada de la parte actora.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 5, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BELLANID RIVERA SAENZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRA

RADICADO: 15001313301420010256201

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda radicado con el número 15001313301420010256201, incoada por BELLANID RIVERA SAENZ contra el MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia proferida el cinco de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión No. 10, Despacho No. 5, Magistrado Ponente Fabio Ignacio Mejía Blanco, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Los Magistrados,


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO


FABIO IVAN AFANADOR GARCIA

RECIBIDO
Nº 32
El día 02 de MAY 2016.

